**DESIGNACIÓN DEL CONTRATISTA EN EL MARCO DE LA CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA POR EL DECRETO N° 10-100-59 DEL 10 DE AGOSTO DE 2026 Y LA URGENCIA MANIFIESTA ESTABLECIDA EN EL DECRETO N° 10-100-60 DEL 10 DE AGOSTO DE 2026. PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO CUYO OBJETO ES: SUMINISTRO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y/O ELEMENTOS DE FERRETERÍA BAJO LA MODALIDAD DE MONTO AGOTABLE, NECESARIOS PARA ATENDER Y MITIGAR EL DAÑO A LAS VIVIENDAS AFECTADAS DENTRO DEL MUNICIPIO DE SANTUARIO RISARALDA, EN EL MARCO DE LA CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA POR EL DECRETO N° 10-100-59 DEL 10 DE AGOSTO DE 2026 Y LA URGENCIA MANIFIESTA ESTABLECIDA EN EL DECRETO N° 10-100-60 DEL 10 DE AGOSTO DE 2026.**

**MIGUEL ANTONIO BEDOYA JIMÉNEZ,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 18.532.639 expedida en Apia Risaralda, quien obra en nombre y representación del Municipio de Santuario Risaralda, en calidad de Alcalde Municipal y Representante Legal del Municipio, debidamente posesionado el 29 de diciembre de 2023 y autorizado por la normatividad vigente para celebrar contratos, por medio del presente escrito procede a designar el contratista requerido para la ejecución del contrato cuyo objeto es: SUMINISTRO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y/O ELEMENTOS DE FERRETERÍA BAJO LA MODALIDAD DE MONTO AGOTABLE, NECESARIOS PARA ATENDER Y MITIGAR EL DAÑO A LAS VIVIENDAS AFECTADAS DENTRO DEL MUNICIPIO DE SANTUARIO RISARALDA, EN EL MARCO DE LA CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA POR EL DECRETO N° 10-100-59 DEL 10 DE AGOSTO DE 2026 Y LA URGENCIA MANIFIESTA ESTABLECIDA EN EL DECRETO N° 10-100-60 DEL 10 DE AGOSTO DE 2026. Lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones:

El día 10 de agosto de 2026, a las 7:34 a. m., se registró un sismo de magnitud 7,4 Mw, con una profundidad aproximada de 96 kilómetros, cuyo epicentro se localizó aproximadamente a 20 kilómetros del municipio de San José del Palmar, departamento del Chocó, evento que fue percibido en diferentes regiones del territorio nacional y generó afectaciones de carácter material y humano, así como impactos sobre la infraestructura y las comunidades ubicadas en las zonas afectadas, con réplicas constantes en los días siguientes.

De acuerdo con la información recibida de manera preliminar por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, se reportaron a la Sala de Crisis Nacional afectaciones en los departamentos de Chocó, Risaralda, Valle del Cauca, Antioquia, Caldas y Quindío, entre otros.
Por lo expuesto, el alcalde municipal, el señor MIGUEL ANTONIO BEDOYA JIMÉNEZ, convocó de manera extraordinaria al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres – CMGRD.

El Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Santuario, Risaralda, realizó sesión extraordinaria realizada el día 10 de agosto de 2026 a las 6:00pm, analizó la situación generada con ocasión del evento sísmico, las afectaciones reportadas, las condiciones de vulnerabilidad existentes y la necesidad de adoptar medidas extraordinarias para atender la emergencia.

Mediante acta No.2 del 10 de agosto de 2026, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres emitió concepto favorable para la declaratoria de situación de calamidad pública en el Municipio de Santuario, Risaralda, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012.

El acuerdo con la evaluación preliminar de la situación y el concepto emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, las circunstancias generadas por el evento sísmico requieren la adopción de medidas de carácter extraordinario que permitan fortalecer la capacidad institucional de respuesta, atender las necesidades de la población afectada, reducir los riesgos existentes y evitar la generación de nuevos escenarios de riesgo.

Tras evaluar los argumentos técnicos expuestos, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres emitió por unanimidad concepto favorable para que el Alcalde declarara la Situación de Calamidad Pública en el municipio, situación materializada mediante el Decreto No.10-100-59 del 10 de agosto de 2026, al reunir plenamente los criterios legales establecidos en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1523 de 2012.

De igual manera, por unanimidad, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres emitió concepto favorable para que el alcalde declarara la Urgencia Manifiesta, materializada mediante el Decreto No. 10-100-60 del 11 de agosto de 2026, como respuesta inmediata a la situación excepcional y como instrumento habilitante para adoptar las medidas apremiantes destinadas a conjurar la emergencia y evitar la extensión de sus efectos. Dicha declaratoria se sustenta, de manera directa, en la situación de calamidad pública previamente declarada, así como en los hechos verificables y las graves afectaciones sufridas en el municipio a causa del evento sísmico.
En razón a la magnitud nacional del sismo, la Presidencia de la República de Colombia expide decreto 1171 del 11 de agosto de 2026 por medio del cual se declara la situación de desastre nacional para los departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Quindío, Cundinamarca, Risaralda**,** Huila, Valle del Cauca, Tolima, Putumayo, Norte de Santander y demás afectados por el término de doce (12) meses, prorrogables hasta por un periodo igual, previo concepto favorable del Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo.

La urgencia manifiesta, como mecanismo contractual excepcional, se encuentra regulada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993. El artículo 42 señala que existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; o cuando se trate de conjurar hechos de calamidad, fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, ante circunstancias similares que imposibiliten acudir a los procedimientos ordinarios de selección o concurso público. De acuerdo con el mandato legal, esta condición debe declararse obligatoriamente mediante un acto administrativo motivado.

*“Parágrafo. — Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente (…)”.*

*“Artículo 43. Del Control de la Contratación de Urgencia. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo*

*solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta. Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia".*

El legislador, en el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, consagró la urgencia manifiesta como causal autónoma de contratación directa. Asimismo, el Decreto 1082 de 2015 estipuló en su artículo 2.2.1.2.1.4.2: *"Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos"*.

Las disposiciones señaladas permiten concluir que la urgencia manifiesta se configura como causal de contratación directa plenamente válida cuando la entidad requiera garantizar la continuidad del servicio y, para ello, se exija el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro; así como cuando se pretenda conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones administrativas inmediatas; decisiones que, en todo caso, deben ser comunicadas oportunamente al organismo de control fiscal competente.

Bajo este entendido, la urgencia manifiesta ha sido objeto de múltiples pronunciamientos judiciales. Se destaca el emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, mediante sentencia del 7 de febrero de 2011, Expediente No. 34425, M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, la cual sostuvo:

*"2.2. La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43, incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, debido a circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas".*

La administración municipal, a través de la Coordinación Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, identificó la necesidad de garantizar de manera inmediata y continua el suministro de materiales de construcción y elementos de ferretería para atender y mitigar el daño a las viviendas afectadas en razón a la situación presentada el 10 de agosto. Esta necesidad se encuentra prevista dentro de las acciones requeridas para la atención de la calamidad pública y guarda relación directa, necesaria y verificable con las consecuencias ocasionadas por el sismo del 10 de agosto de 2026.

Con el propósito de verificar condiciones económicas favorables para el Municipio y sin perjuicio de la modalidad excepcional de contratación directa por urgencia manifiesta, la Entidad obtuvo y analizó las cotizaciones presentadas por **AGRO HERRAMIENTAS BELEN, AGRO CENTRO** y **FERRY CAMPOS.**

Del análisis comparativo se determinó que la oferta presentada por **AGRO HERRAMIENTAS BELÉN**,

resulta ser la más favorable económicamente, al presentar menores valores frente a las demás cotizaciones analizadas y cumplir con las especificaciones y condiciones requeridas. Así mismo, revisada la documentación aportada, se verificó que AGRO HERRAMIENTAS BELÉN cuenta con capacidad jurídica, técnica, operativa y logística, experiencia e idoneidad para ejecutar el objeto contractual; que cumple con sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral y aportes parafiscales; y que no se evidenciaron antecedentes, sanciones, inhabilidades o incompatibilidades que le impidan contratar con el Estado. En consecuencia, se considera procedente su designación como contratista para la ejecución del objeto antes señalado.

Como constancia se firma en Santuario – Risaralda, a los 02 días del mes de septiembre de 2026.

**MIGUEL ANTONIO BEDOYA JIMÉNEZ**
Alcalde municipal
Santuario, Risaralda

Proyectó: Diego León Hoyos Álzate – Secretario de Planeación Municipal.
Elaboró: José Arley Gutiérrez Benítez – Técnico Operativo Obras Publicas
Reviso: Daniela Robledo Giraldo – Asesora Jurídica.